



EL CONVENIO QUE REGULA EL REGISTRO ÚNICO DE DATOS PARA LA IDENTIFICACIÓN ÁGIL DE LOS OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE, NO CONTRADICE NORMA ALGUNA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

I. EXPEDIENTE LAT-389 - SENTENCIA C-220/13 (Abril 17)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma revisada

LEY 1569 DE 2012
(agosto 2)

Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

ARTÍCULO I.

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por Estado de lanzamiento:
 - i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
 - ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
- b) El término objeto espacial denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;
- c) Se entenderá por Estado de registro un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscribe un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

ARTÍCULO II.

1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.
2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.
3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que Este se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

ARTÍCULO III.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.
2. El acceso a la información consignada en este registro será pleno y libre.

ARTÍCULO IV.

1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:
 - a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;
 - b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;
 - c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;
 - d) Parámetros orbitales básicos, incluso:
 - i) Período nodal;
 - ii) Inclinación;
 - iii) Apogeo;
 - iv) Perigeo;
 - e) Función general del objeto espacial.
2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.
3. Todo Estado de registro notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

ARTÍCULO V.

Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.

ARTÍCULO VI.

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que poseen instalaciones para la observación y el rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.

ARTÍCULO VII.

1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIII a XII inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si esta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados Miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes.

2. Los Estados Miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO VIII.

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, este entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El secretario general informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este Convenio y de adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

ARTÍCULO IX.

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO X.

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

ARTÍCULO XI.

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XII.

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro" (1974).

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1569 del 2 de agosto de 2012, por medio de la cual se aprueba el "*Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro" (1974).

3. Síntesis de los fundamentos

Revisado el trámite de la Ley 1569 de 2012, por medio de la cual se aprueba el "*Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*", la Corte constató que se habían cumplido en debida forma, con las etapas, requisitos y procedimiento regulado en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso, por lo cual, fue declarada exequible.

En cuanto al contenido material del Convenio, la Corporación encontró que tiene como propósitos continuar la exploración del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y contribuir a la consolidación de la responsabilidad internacional de los Estados por las actividades que realicen en el espacio ultraterrestre, los cuales, se avienen a las disposiciones de la Carta Política. A su juicio, este Convenio es expresión del principio de autodeterminación de las competencias de los Estados en el concierto internacional, así como del propósito de cooperación, que son congruentes con la Constitución. En consecuencia, el Convenio fue declarado exequible.

EL CONVENIO QUE ACUERDA LAS REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE NORMAS TRIBUTARIAS QUE PUEDA PRESENTARSE ENTRE COLOMBIA Y MÉXICO, RESULTA AJUSTADO A LOS POSTULADOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

II. EXPEDIENTE LAT-393 - SENTENCIA C-221/13 (Abril 17)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma revisada

LEY 1568 DE 2012 (agosto 2), por medio de la cual se aprueba el "*Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*" y su "*Protocolo*", hechos en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*" y su "*Protocolo*", hechos en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1568 del 2 de agosto de 2012, por medio de la cual se aprueba el "*Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*" y el "*Protocolo del Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*", hechos en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

3. Síntesis de los fundamentos

Examinado el trámite surtido en el Congreso de la República por el proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1568 de 2012, la Corte encontró que se cumplió a cabalidad con las exigencias previstas en la Constitución y en el Reglamento del Congreso, para la aprobación de este tipo de normas. En consecuencia, desde el punto de vista formal, se declaró la exequibilidad de la Ley 1568 de 2012.

De manera particular, la Corte reiteró que los tratados de integración ni el derecho comunitario encajan en los supuestos estipulados en el artículo 93 de la Constitución, dado que la finalidad de los mismos no es el reconocimiento de derechos, sino la regulación de aspectos económicos, fiscales, aduaneros, monetarios, técnicos, etc., lo que hace carente de sustento la prevalencia del derecho comunitario. Por tal motivo, no es de recibo la observación del Director del Departamento de Derecho Fiscal de la Universidad Externado de Colombia, que advierte el incumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la Decisión No. 40 de la Comunidad Andina de Naciones, la cual no hace parte del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, se excluye como un parámetro de control para ejercer el control de competencia.

De igual manera, el Tribunal reafirmó que los Acuerdos de Doble Tributación no reconocen beneficios tributarios a favor de determinados contribuyentes y como consecuencia de ello,

no debía cumplirse con el requisito del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, relativo al impacto fiscal, según el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al momento de ser aprobados por el Congreso de la República.

Analizados los contenidos del articulado del Convenio y su Protocolo, la Corporación determinó su compatibilidad con la Carta Política. En efecto, acordar mecanismos de solución de los conflictos que pueden presentarse entre normas tributarias de los dos países, contribuye a la eficiencia y seguridad jurídica, al aumento de la competitividad de un Estado, a reducir los niveles de tributación y con ello, a estimular la inversión, además de servir al control de la evasión fiscal, acorde con el principio de reciprocidad en las relaciones internacionales, consagrado en los artículos 9º y 226 de la Constitución.

LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y LA TRANSITORIEDAD DE LA ATRIBUCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA A LOS PARTICULARES, ES COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

III. EXPEDIENTE D-9317 - SENTENCIA C-222/13 (Abril 17)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 640 DE 2001

(enero 5)

Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional determinó que la conciliación extrajudicial en materia civil y la transitoriedad de la atribución de la función de administrar justicia a los particulares es compatible con el artículo 116 de la Carta Política. Observó que el actor confunde el ejercicio permanente de la actividad jurisdiccional por los particulares, prohibida por el artículo 116 superior, con la posibilidad de acudir en cualquier tiempo, ante particulares que ejerzan como conciliadores. Señaló que la disponibilidad de conciliadores no tiene que ver con el ejercicio permanente de la función jurisdiccional por particulares, sino que es una respuesta operativa y de efectividad del sistema para asegurar que sea posible acceder a la administración de justicia en todo tiempo.

La Corporación recordó que, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional (i) la conciliación hace referencia a una actividad que se realiza dentro de un período corto de tiempo, no a la existencia permanente de conciliadores; (ii) es una actividad que puede ser interrumpida en el tiempo y no exige la dedicación exclusiva del conciliador; (iii) la actividad de conciliación permite la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y complementar la justicia estatal formal y (iv) no desplaza de manera permanente a la justicia formal del Estado. La transitoriedad de la función de administrar justicia, surge de la autorización temporal que le confieren las partes a un particular para que actúe como conciliador y las apoye en la búsqueda de soluciones al conflicto o certifique que les fue imposible llegar a un acuerdo.

Por consiguiente, el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, no contraviene la facultad transitoria delegada a los particulares para administrar justicia, a la que alude el artículo 116 de la Constitución y en consecuencia, fue declarado exequible, por los cargos analizados.

EL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO Y SU PROTOCOLO DE MODIFICACIONES, FORTALECEN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE, REALIZAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO Y PROMUEVEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y RECREACIÓN

IV. EXPEDIENTE LAT-390 - SENTENCIA C-223/13 (Abril 17)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma revisada

LEY 1570 DE 2012

(agosto 2)

Por medio de la cual se aprueba el Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití y el Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o.

1. Respetándose la soberanía nacional sobre la utilización del espectro radioeléctrico comprendido dentro de su jurisdicción, cada Estado Parte acuerda permitir operaciones temporales de estaciones de aficionados bajo su autoridad, a personas licenciadas con un IARP por otro Estado Parte, sin un examen adicional. Los Estados Partes podrán otorgar permisos para operar en otros Estados Partes, solamente a sus ciudadanos.
2. Los Estados Partes reconocen el Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP según sus siglas en idioma inglés) que sea otorgado bajo las condiciones especificadas en el presente Convenio.
3. El único Estado Parte que puede imponer tasas o impuestos sobre los IARP es el Estado Parte que los emite.
4. Este Convenio no altera las reglamentaciones aduaneras sobre transporte de equipos de radio a través de fronteras nacionales.

Definiciones

ARTÍCULO 2o.

1. Las expresiones y términos utilizados en este Convenio seguirán las definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
2. Los servicios de aficionados y de aficionados por satélite son servicios de radiocomunicaciones según el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, que se rigen por otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como por las reglamentaciones nacionales de los Estados Partes.
3. El término "IARU" significará la Unión Internacional de Radioaficionados.

Disposiciones Relativas al Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP)

ARTÍCULO 3o.

1. El IARP será emitido por la Administración del país de su poseedor o, en la medida que lo permitan las leyes internas del país que lo emite, mediante autorización delegada, por la organización Miembro de la IARU de dicho Estado Parte. El IARP deberá ajustarse al formato tipo para ese permiso, contenido en el Anexo a este Convenio.
2. El IARP será redactado en inglés, francés, portugués y español y en el idioma oficial del Estado Parte que lo emite, si fuere distinto.
3. El IARP no será válido para operar en el territorio del Estado Parte que lo emite, sino solamente en otros Estados Partes. Será válido por un año en los Estados Partes visitados, pero en ningún caso su validez excederá de la fecha de expiración de la licencia nacional de su poseedor.
4. Los radioaficionados que sean poseedores únicamente de una autorización temporal de operación en un país extranjero, no serán beneficiarios de las disposiciones de este Convenio.
5. El IARP incluirá la información siguiente:
 - a) Una declaración de que el documento es emitido de conformidad con este Convenio.
 - b) El nombre y dirección postal del poseedor.
 - c) El distintivo de llamada.
 - d) El nombre y dirección de la autoridad emisora.
 - e) La fecha de expiración del permiso.
 - f) El país y fecha de emisión.
 - g) La clase del operador poseedor del IARP.
 - h) Una declaración de que la operación es permitida sólo en las bandas especificadas por el Estado Parte visitado.
 - i) Una declaración de que el poseedor del permiso debe obedecer las regulaciones del Estado Parte visitado.
 - j) La necesidad de una notificación, de ser requerida por el Estado Parte visitado, de la fecha, lugar y duración de la permanencia en ese Estado Parte.
6. El IARP será expedido de acuerdo con las siguientes clases de autorización de operación:

Clase 1. Para uso de todas las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar. Estará permitida solamente para aquellos radioaficionados que hayan comprobado ante su propia Administración el conocimiento del código Morse de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Clase 2. Esta clase permite la utilización de todas las bandas de frecuencia atribuidas a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite por encima de 30 MHz y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar.

Condiciones de Uso

ARTÍCULO 4o.

1. Un Estado Parte puede declinar, suspender o cancelar la operación de un IARP, de acuerdo con el derecho vigente en dicho Estado.
2. Cuando el poseedor del IARP esté transmitiendo en el país visitado deberá utilizar el prefijo del distintivo de llamada especificado por el país visitado y el distintivo de llamada del país de su licencia, separado por la palabra "stroke" o "/".
3. El poseedor del IARP debe transmitir solamente en las frecuencias autorizadas por el Estado Parte visitado y debe cumplir con las regulaciones del Estado Parte visitado.

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 5o.

Los Estados Partes se reservan el derecho de concertar acuerdos complementarios sobre procedimientos y modalidades de aplicación de este Convenio. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de este Convenio. Los Estados Partes pondrán en conocimiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos los acuerdos complementarios que celebren, y esta Secretaría enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6o.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros de la CITEL.

ARTÍCULO 7o.

Los Estados miembros de la CITEL pueden llegar a ser Partes en el presente Convenio mediante:

- a) La firma no sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación;
- b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación, o
- c) La adhesión.

La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizará mediante el depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en su carácter de Depositaria.

ARTÍCULO 8o.

Cada Estado Parte podrá formular reservas al presente Convenio al momento de la firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que cada reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con los objetivos y propósitos de este Convenio.

ARTÍCULO 9o.

1. En el caso de aquellos Estados que sean Partes de este Convenio y del Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados ("Convenio de Lima"), este Convenio prevalece sobre la aplicación del "Convenio de Lima".
2. Con excepción de lo dispuesto en el numeral 1 de este Artículo, el presente Convenio no alterará ni afectará ningún acuerdo multilateral o bilateral vigente, referente a la operación temporal en el Servicio de Aficionados en los Estados miembros de la CITEL.

ARTÍCULO 10.

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados hayan llegado a ser Partes en la misma. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el trigésimo día a partir de la fecha en que los Estados hayan cumplido el procedimiento correspondiente previsto en el Artículo 7.

ARTÍCULO 11.

El presente Convenio regirá indefinidamente, pero puede ser terminado por consentimiento de los Estados Partes. Cualquiera de los Estados Partes en este Convenio podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Convenio cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando en vigor para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 12.

El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Partes en este Convenio las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia y las reservas que se formularen.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado*", adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití y el "*Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado*", adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1570 de 2012 "*Por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado', adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití y el 'Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado', adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile*".

3. Síntesis de los fundamentos

Realizado el examen de los instrumentos internacionales aprobados mediante la Ley 1570 de 2012, tanto en su aspecto formal como material, la Corte Constitucional concluyó que los mismos se ajustan integralmente a los preceptos constitucionales. De una parte, porque se cumplieron a cabalidad, los requisitos de procedimiento exigidos por la Constitución y el Reglamento del Congreso; y de otra, porque los fines y propósitos, así como el contenido del Convenio sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado y su Protocolo de Modificaciones, apuntan al logro de objetivos compatibles con la Carta Política, como lo son, fortalecer y profundizar el proceso de integración Latinoamericana y del Caribe, realizar el principio de igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético, asegurar la vigencia del principio de responsabilidad jurídica de los particulares y promover la realización de los derechos a la libertad de expresión y de recreación. Para la Corte, estos objetivos contribuyen al efectivo cumplimiento de los mandatos contenidos en el Preámbulo y en los artículos 6, 9, 20, 52, 75, 226 y 227 de la Constitución Política.

LA TRANSFERENCIA INTEGRAL DE LA FACULTAD DE COBRO COACTIVO A PARTICULARES, CONFIGURA UN VACIAMIENTO DE COMPETENCIAS QUE CONTRADICE EL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

V. EXPEDIENTE D-9266 - SENTENCIA C-224/13 (Abril 18)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1480 DE 2011

(octubre 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones

Artículo 66. APODERADOS ESPECIALES. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, fácultese a la autoridad competente para contratar apoderados que realicen el cobro coactivo, caso en el cual los honorarios serán del 10% del monto recaudado por el apoderado, honorarios que estarán a cargo y serán pagados por el Tesoro Nacional.

2. Decisión

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 66 de la Ley 1480 de 2011 y de la expresión "o *podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados*" del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992.

3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad, le correspondió a la Corte resolver, si a los particulares les está prohibido ejercer las actividades propias del cobro coactivo, por involucrar el ejercicio de facultades de naturaleza jurisdiccional o de prerrogativas exorbitantes y privativas del Estado, o por vaciar de contenido las competencias de las autoridades públicas.

La Corte determinó, que más allá de que se considere las actividades propias de cobro coactivo como de naturaleza administrativa o jurisdiccional -pues al respecto existen diversas posiciones doctrinales- lo cierto es que otorgar a los particulares la facultad de adelantar el cobro coactivo en su integridad, implica un vaciamiento de competencias de las entidades estatales, incompatible con el artículo 2º de la Constitución. A su juicio, esto obliga a limitar el alcance de las disposiciones legales que facultan a las entidades a ejercer la cobranza mediante apoderados externos, entendiendo que su intervención a la instrumentación y proyección de documentos, pero que no puede comprender la fase decisoria.

El Tribunal reiteró que, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, la asignación de funciones públicas a los particulares tiene cuatro tipos de limitaciones: (i) no puede recaer sobre las funciones relativas a la jefatura del Estado y a la jefatura de Gobierno; (ii) no puede ejercerse respecto de las atribuciones que según definición constitucional, son exclusivas de las autoridades públicas; (iii) únicamente se pueden trasladar funciones propias de la entidad que pretende transferirla y no las

que corresponden a otras autoridades y (iv) no puede vaciarse de contenido las atribuciones de la autoridad pública.

Teniendo en cuenta las pautas que la jurisprudencia ha identificado para determinar el vaciamiento de competencias, la Corte encontró que la facultad atribuida a los particulares para adelantar el cobro coactivo, efectivamente vacía de contenido la competencia de las entidades estatales para efectuar el recaudo forzoso de los créditos a su favor, en contravía del artículo 2o. de la Carta Política. La razón fundamental de este vaciamiento es que los amplios términos en que los artículos 66 de la Ley 1482 de 2011 y 112 de la Ley 6ª de 1992 -con el cual se integró unidad normativa por establecer la misma disposición- contemplan las facultades de los particulares en el cobro coactivo, terminan por trasladarles integralmente dicha competencia, sustrayéndola completamente de la órbita de las entidades estatales. Es decir, las mencionadas disposiciones legales, prevén una transferencia integral de una competencia legal, con lo cual el Estado pierde el control y el direccionamiento de la actividad que se entrega al tercero. En efecto, como el poder otorgado al particular le confiere plena autonomía para adelantar la ejecución, la entidad estatal pierde legalmente la facultad para orientar los cobros y para dirigir las decisiones del particular que actúa como mandatario.

Adicionalmente, para la Corte, el vaciamiento de competencias en el caso concreto, no responde a necesidades o finalidades constitucionalmente legítimas, toda vez que aunque la medida se ampara en la necesidad de no provocar un desgaste en la administración pública en actividades que no se relacionan directamente con el objeto institucional de las entidades estatales y para los cuales no cuentan con recursos humanos y técnicos requeridos, tales objetivos podría garantizarse, sin sacrificar competencias constitucionales y legales en cabeza del Estado. Es así como, se pueden otorgar poderes a abogados de la respectiva institución para que adelanten la ejecución forzosa, según las políticas de la entidad; crear un departamento especializado, encargado del procedimiento o incluso, contratar particulares, pero solamente para la instrumentación y proyección de documentos. Así mismo, la norma carece de toda razonabilidad si se considera que la transferencia integral de la competencia, termina por desnaturalizar completamente el procedimiento de cobro coactivo, que tiene por objeto fundamental que la administración sobre directamente, sin la mediación judicial, sus propios créditos, lo cual lleva consigo prerrogativas y atribuciones exorbitantes que no pueden trasladarse a un particular. Advirtió, que resultaba contradictorio, instaurar el cobro coactivo a los jueces de ejecución de acreencias de la administración pública, para luego sostener que ella misma es incompetente para adelantar el trámite y sobre esta base, transferir el cobro a los particulares.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar la inconstitucionalidad tanto del artículo 66 demandado de la Ley 1480 de 2011, como de una parte del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, con el cual se integró la unidad normativa.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio** y **Luis Ernesto Vargas Silva**, si bien están de acuerdo con la decisión de inexecutable adoptada, presentarán una aclaración de voto respecto de algunos de los fundamentos de esta decisión.

El magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN LA REVISIÓN DE LOS FALLOS DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

VI. EXPEDIENTE T 2765391 - SENTENCIA SU-225/13 (Abril 18)
M.P. Alexei Julio EstradaL

La Corte Constitucional declaró la carencia actual de objeto, en la revisión de los fallos de tutela, toda vez que durante el trámite de estudio en la Sala Plena, tuvo conocimiento de la reciente providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante la cual, en su condición de Juez Comunitario, dentro del marco determinado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en cumplimiento con lo ordenado por dicho Tribunal de Justicia a través de la sentencia de 26 de agosto de 2011 y su auto aclaratorio de noviembre 15 del mismo año (Proceso No. 03-AI-2010), anuló el laudo arbitral de 15 de diciembre de 2006 y la sentencia de 27 de mayo de 2008, contra las cuales se había impetrado la acción de tutela por la Empresa de Teléfonos de Bogotá.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente